



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 66**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| ACCIÓN: | Repetición |
| RADICACIÓN: | 11001-3343-061-2016-00401-00 |
| DEMANDANTE: | Nación – Rama Judicial |
| DEMANDADO: | Martha Janeth Acosta Gutiérrez |

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través la acción de repetición impetrada por la Nación – Rama Judicial contra Martha Janeth Acosta Gutiérrez, con el fin que sea declarada su responsabilidad patrimonial derivada del pago al que condenó, a la entidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en el fallo de segunda instancia del 8 de octubre de 2007, dentro del proceso de reparación directa adelantado por Abel Antonio Pachón y otros, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de exservidora pública, por una presunta conducta dolosa o culposa frente a la condena a la que fue sometida la entidad demandante el 8 de octubre de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 21 de septiembre de 2011, la Nación – Rama Judicial a través de apoderado instauró demanda en ejercicio de la acción de repetición con las siguientes pretensiones:

Primero: Que la doctora Martha Janeth Acosta, Juez Decima de Ejecución de Penas, es responsable de los perjuicios ocasionados a NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en virtud de la condena proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, quien con su conducta grave ocasionó los daños al patrimonio de la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 678 de 2001, en concordancia con el artículo 63 del Código Civil Colombiano.

Segundo: Que como consecuencia de la anterior, se condene a la doctora Martha Janet Acosta, Juez Decima de Ejecución de Penas, a que resarza los perjuicios económicos ocasionados a la administración, con del privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Abel Antonio Pachón Vivas, (sentencia del 3 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca).

Tercero: Ordenar la actualización del valor de la condena hasta la fecha de pago efectiva, en los términos del artículo 178 del C.C.A.

Cuarto: Ordenar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del C.P.C., de acuerdo a la remisión del artículo 179 del C.C.A.

Quinto: Que se condene en costas al demandado.

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a) El 25 de agosto de 1999 el Juzgado 73 Penal Municipal de Bogotá condenó a Abel Antonio Pachón Vivas, como autor del delito de lesiones personales dolosas, otorgando el subrogado penal de ejecución de la pena previo cumplimiento de la indemnización a la víctima.
- b) El 14 y 17 de septiembre de 1999 el señor Pachón Vivas le informó al Juzgado 73 Penal Municipal que no contaba con los recursos económicos para el pago de los perjuicios que debía resarcir, solicitando plazo para cumplir con la obligación.
- c) El 23 de septiembre de 1993 la causa fue repartida para el seguimiento de la pena al Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- d) El 21 de noviembre de 2002 el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad revocó el subrogado penal, siendo capturado Abel Antonio Pachón Vivas el 22 de octubre de 2003 y prolongándose hasta el 12 de diciembre de 2003, momento en el cual el Juzgado 73 Penal Municipal revocó la decisión y dispuso que el condenado continuara con el subrogado penal, otorgando 3 meses para el pago de los perjuicios.
- e) El 29 de abril de 2004 el Juzgado 11 Penal del Circuito Judicial de Bogotá eximió del pago de los perjuicios a los que fue condenado el señor Pachón Vivas bajo la figura de amparo de pobreza.
- f) A causa de la privación de la libertad surtida entre el 22 de octubre y 12 de diciembre de 2003 Abel Antonio Pachón Vivas interpuso acción de reparación directa en contra a la Nación – Rama Judicial, siendo negadas las pretensiones en sentencia del 20 de febrero de 2007 por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decisión posteriormente revocada en sentencia del 3 de octubre de 2007 por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- g) En consecuencia, la Nación – Rama Judicial dispuso el pago de la condena por la suma de \$19.027.132 a través de la Resolución 3524 del 11 de septiembre de 2009, para ser expedida orden de pago el 17 de septiembre del mismo año.

3.3. Actuación Procesal

| Actuación | Fecha | Folios o Archivo electrónico |
|--|--------------------------|------------------------------|
| Radicación de la demanda | 21 de septiembre de 2011 | 1 a 12 c.1 |
| Auto inadmisión proferido por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca | 19 de octubre de 2011 | 14 a 15 c.1 |
| Auto admisión proferido por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca | 14 de diciembre de 2011 | 22 a 23 c.1 |
| Auto que decretó de pruebas por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca | 30 de octubre de 2012 | 39 a 40 c.1 |
| Auto que corrió traslado para alegar de conclusión Sección | 17 de septiembre de 2013 | 47 c.1 |

Tercera del Tribunal
Administrativo de
Cundinamarca

| | | |
|---|---|-------------|
| Auto que declaró nulidad de lo actuado por no fijar en lista el expediente proferido por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca | 29 de octubre de 2013 | 53 a 54 c.1 |
| Fijación en lista para conforme al término dispuesto por el numeral 5º artículo 207 del C.C.A. – Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca | Fijación: 2 de diciembre de 2013 Vencimiento de la fijación: 13 de diciembre de 2013 | 54 c.1 |
| Auto que decretó de pruebas por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca | 21 de enero de 2014 | 56 c.1 |
| Auto que corrió traslado para alegar de conclusión Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca | 24 de julio de 2014 | 59 c.1 |
| Auto que declaró falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá proferido por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca | 5 de agosto de 2014 | 72 y 73 c.1 |
| Radicación del expediente en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos | 9 de octubre de 2014 | 75 c.1 |
| Auto que declaró falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá proferido por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá | 11 de marzo de 2015 | 78 y 79 c.1 |
| Auto que ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Descongestión proferido por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá | 26 de mayo de 2015 | 81 c.1 |
| Auto que avocó conocimiento del asunto, obedeció y cumplió la orden del 5 de agosto de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y solicitó reasignación numérica proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá | 21 de octubre de 2015 | 84 c.1 |

| | | |
|--|---|-----------------------------------|
| Auto que declaró la nulidad de lo actuado en el proceso y requirió la reasignación de número de radicación del proceso proferido por este despacho | 8 de julio de 2016 | 87 c.1 |
| Reasignación de radicado | 28 de julio de 2016 | 90 c.1 |
| Auto que admitió la demanda proferido por este despacho | 19 de agosto de 2016 | 92 y 93 c.1 |
| Auto que ordenó el emplazamiento de Martha Janeth Acosta Gutiérrez proferido por este despacho | 7 de diciembre de 2018 | 129 c.1 |
| Publicación de emplazatorio | 29 de marzo de 2019 y 16 de septiembre de 2019 | 130 a 131 y 135 a 136 c.1 |
| Inscripción en el Registro Nacional de Emplazados | 13 de enero de 2020 | 137 a 138 c.1 |
| Auto que designó como curadora Hada Esmeralda Gracia Castañeda | 3 de febrero de 2020 | 190 c.1 |
| Auto que relevó como curadora a Hada Esmeralda Gracia Castañeda y designó como curador Omar Lara Bahamón | 26 de octubre de 2020 | Archivo 020 Exp. Electrónico |
| Posesión de curador | 6 de mayo de 2021 | Archivo 028 y 029 Exp Electrónico |
| Contestación demanda | 18 de mayo de 2021 | Archivo 030 Exp. Electrónico |
| Fijación en lista excepciones | 16 de noviembre de 2021 | Archivo 031 Exp. Electrónico |
| Auto que decretó pruebas | 29 de noviembre de 2021 | Archivo 032 Exp. Electrónico |
| Auto que dejó sin efectos el numeral 1.2.1. del auto de pruebas y ordena correr traslado para alegar de conclusión | 7 de marzo de 2022 | Archivo 035 Exp. Electrónico |
| Notificación del auto del 7 de marzo de 2011 | 8 de junio de 2022 | Archivo 037 Exp. Electrónico |
| Presentación de alegatos de conclusión y concepto del ministerio público | Demandante: No presentó alegatos | N/A |
| | Demandada: No presentó alegatos | N/A |
| | Concepto del Ministerio Público: No emitió concepto | N/A |

3.4. Argumentos de las Partes

| Parte o interviniente | Argumento |
|-----------------------|--|
| Demandante | Adujo que los hechos que dieron lugar a la condena del 3 de octubre de 2007 en favor de Abel Antonio Pachón Vivas, fueron producto de la ejecución de conductas culposas por parte de la Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Martha Janeth Acosta. |

Trajo a colación el contenido de los artículos 6, 71 y 72 de la Ley 678 de 2001, así como el artículo 63 del Código Civil y extractos de la sentencia C-285 de 2002.

| | |
|-----------|--|
| Demandada | <p>Manifestó que no se oponía a las peticiones que formulaba la parte demandante, ya que no encuentra mecanismos de defensa de la parte pasiva.</p> <p>Solicitó que la decisión se atuviera a lo dispuesto en las pruebas debidamente recaudadas, señalando que la evidente culpa que indicó la Nación – Rama Judicial, resulta ser un juicio de valor, que solo podrá ser dilucidado por el despacho.</p> |
|-----------|--|

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

| Parte, interviniente o Ministerio Público | Alegaciones o Concepto del Ministerio Público |
|---|---|
| Demandante | No presentó alegaciones |
| Demandada | No presentó alegaciones |
| Ministerio Público | No presentó concepto |

3.6. Pruebas obrantes en el proceso

A continuación, se hace la relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

3.6.1. Documentales

- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 3 de octubre de 2007, mediante el cual se revocó la sentencia de primera instancia y se condenó patrimonialmente a la entidad hoy demandante en el proceso de la referencia.
- Copia de la Resolución No. 3524 del 11 de septiembre de 2009 expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia en cumplimiento de sentencia, mediante la cual reconoció el pago allí establecido.
- Copia de la orden de pago No. 2078 expedido por la entidad el 17 de septiembre de 2009.
- Copia del registro de la obligación y orden de pago No. 1545 expedido por la entidad el 18 de septiembre de 2009.
- Copia del Registro Presupuestal de Compromiso No. 1.106 expedido por la entidad el 15 de septiembre de 2009.
- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 84 expedido por la entidad el 20 de septiembre 2009.
- Copia del Reporte de Orden de pago del 21 de septiembre de 2009 expedido por la entidad.
- Copia del Oficio No. 0395 del 20 de septiembre de 2011 en donde la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá informó la labor desempeñada por la accionada dentro de la entidad.
- Copia del Acta No. 217 del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial del 19 de septiembre de 2021, en donde se determinó la procedencia de iniciar el proceso de repetición contra la funcionaria aquí accionada dentro del medio de control incoado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1 Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

Se tiene por legitimado a la Nación – Rama Judicial, ya que por sentencia del 3 de octubre de 2007 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección B, revocó la decisión de primera instancia, declaró la responsabilidad de la entidad demandada y condenó al pago de perjuicios morales y materiales (Fls. 1 a 30 c.1).

a. Legitimación en la causa por pasiva:

Se tienen por legitimado en la causa por pasiva a Martha Janeth Acosta Gutiérrez ya que se desempeñó como Juez Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el 21 de noviembre de 2002 (Fls. 43 c.2)

4.1.3 Caducidad del medio de control

Observa el despacho que hay lugar a que se presente la figura de caducidad de la acción de reparación directa (Art. 136 No. 9 Decreto 01 de 1984), por las razones que se pasan a exponer:

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad de la acción de repetición numeral el 9 señala que:

“9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.”

Ahora bien, en sentencia C-832 de 2001 la Corte Constitucional, determinó que la norma en cita es exequible condicionalmente, *“bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.”*

De las normas en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de repetición, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o del vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual la entidad demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado².

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

² Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: *“Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volenten agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo,*

Así las cosas, se tiene que la sentencia de segunda instancia dictada por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso 250002326000200502497 fue proferida el 3 de octubre el 2007.

Si bien no se allegó la constancia de ejecutoria de dicha providencia, la Resolución 3524 del 11 de septiembre de 2009, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio cumplimiento a la sentencia, indicó lo siguiente:

Que según constancia secretarial del expediente administrativo, se estableció que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 22 de noviembre de 2007.

De esta manera se logra establecer lo siguiente:

| | |
|---|--------------------------|
| Fecha de la sentencia | 3 de octubre de 2007 |
| Fecha de la ejecutoria | 22 de noviembre de 2007 |
| Fecha en la que vencieron los 18 meses que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 | 23 de mayo de 2009 |
| Fecha en la que se efectuó el pago de la condena | 17 de septiembre de 2009 |

Conforme a ello, se tiene que lo primero en ocurrir fue el vencimiento de los 18 meses que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, por lo cual el término de caducidad empezaba a contar desde el 23 de mayo de 2009, venciendo los dos años el 24 de mayo de 2011, siendo radicada la demanda solo hasta el 21 de septiembre de 2011.

En este punto debe precisarse sobre el tiempo en que debe iniciarse el conteo que el Consejo de Estado, en Sentencia 63074 de 2019, dijo:

La Sección estableció en cuanto al término de caducidad para ejercer la acción de repetición, que el fenómeno de la caducidad está concebido en un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho opte por accionar. Se señaló que el término para formular la repetición, de conformidad con el literal I del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es de 2 años contados a partir del día siguiente a la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas. Concluyó que el término para formular la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se haga el pago, o del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condena, sin que el primero de ellos supere, el plazo de 18 meses previstos en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, o el término de los 10 meses de conformidad con el artículo 192 del CPACA, acorde corresponda a la ley procesal bajo la cual se profirió la sentencia de cobro.

En providencia del 22 de octubre de 202, expediente 11001-03-26-000-2018-001777-00 (62571,) el máximo tribunal de lo contencioso administrativo reiteró:

En relación con el término de caducidad para demandar en repetición existen dos situaciones a partir de las cuales empieza a contabilizarse y se debe acoger la que primero ocurra: a partir del día siguiente de aquel en que se efectúe el pago o desde el vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el inciso 2º del artículo 192 del CPACA, normativa aplicable a este asunto porque el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la condena de la entidad demandante

el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

inició y se tramitó durante su vigencia. De manera que debe verificarse cuál de esos dos eventos ocurrió primero, para definir desde qué momento contabilizar el término de caducidad.

Así, aunque en el expediente consta la certificación del pago, este no puede tenerse en cuenta como punto para iniciar el conteo según lo descrito por la jurisprudencia.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y se negarán las pensiones de la demanda.

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, por no aparecer que se causaron, en los términos del art. 171 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la caducidad del medio de control de reparación directa, en consecuencia

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

CUARTO: Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

CAM

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5152cdf48ebe88ef3cee3172775886c7babfca91604fa943a267d95a1e192bb2**

Documento generado en 21/07/2022 12:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>